

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL
MAGISTRADA PONENTE KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ

FEBRERO VEINTIUNO (21) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

CLASE DE PROCESO	ACCION DE TUTELA
EXPEDIENTE N°	23-001-22-14-000-2021-00276-00 FOLIO 466-2021
DEMANDANTE	ALEXANDER PAEZ VERGARA
DEMANDADO	JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA

Mediante auto del 2 de diciembre de 2021 proferido por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral Radicación N° 65284, se dispuso *“Por tanto, se dispone devolver el expediente digital a la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Montería, para lo de su competencia.”*, motivo por el cual se procede a dar cumplimiento a lo ordenado.

Así las cosas, como quiera que **ALEXANDER PAEZ VERGARA** presentó acción de tutela en contra del **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA**, por presunta violación a los derechos fundamentales al *acceso a la administración de justicia* y al *debido proceso*. Pues bien, como la presente acción constitucional cumple con los requisitos establecidos en el artículo 86 de la Constitución política; los decretos 2591/91; 1392/02, se procederá a su admisión.

De otra parte, se advierte que el accionante solicita como medida provisional *“... Se ordene de forma inmediata al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA, que acceda a la aprehensión del incidente de desacato incoado por mí, el día 22 de noviembre de 2021, donde solicito me sea realizada la Junta Medico Laboral, correspondiente al accidente laboral de transito ocurrido el día 26 de octubre de 2021, donde resulte con lesiones en mi humanidad”*

Al respecto de las medidas provisionales la Honorable Corte Constitucional ha señalado en diversas oportunidades que estas pueden ser adoptadas en aquellos eventos en que las mismas

resulten necesarias *para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación.*

Conforme con lo anterior se advierte que, para el estudio y análisis de la medida provisional solicitada, resulta pertinente traer a colación lo establecido en el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, que al respecto estableció:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere **necesario y urgente para proteger el derecho**, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

En consideración a lo establecido en la norma en cita, encuentra la Sala que teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, los fundamentos de esta obedecen a una circunstancia que no amerita un perjuicio irremediable que deba protegerse de manera urgente e inmediata pues la medida busca el acceso a una actuación judicial cuya finalidad radica en la aprehensión del incidente de desacato incoado por el accionante, derivado de una acción constitucional que se adelantó ante el despacho tutelado.

Así las cosas, no se avizora razón alguna por la cual la protección al derecho incoado no pueda esperar el trámite expedito de la acción de tutela, en caso que el amparo resulte ser procedente, en consecuencia, se negará la misma.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral, actuando como juez constitucional, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CUMPLASE lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, y en su lugar:

SEGUNDO: ADMÍTASE la acción de tutela interpuesta por **ALEXANDER PAEZ VERGARA**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA** por la presunta vulneración a su derecho fundamental al *acceso a la administración de justicia* y al *debido proceso*.

TERCERO: NEGAR la medida provisional solicitada por el accionante, de conformidad con lo motivado en este proveído.

CUARTO: ORDENAR como prueba oficiosa al **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA**, que, en el término de dos (02) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva remitir con destino a la acción constitucional, la acción de tutela y el incidente de desacato impetrado por el accionante contra la **POLICIA NACIONAL** y la **DIRECCION DE SANIDAD D ELA POLICIA NACIONAL** y que cursaron en ese recinto judicial.

QUINTO: VINCÚLESE a la presente acción constitucional a la **POLICIA NACIONAL** y a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL**, que de los hechos narrados en el escrito tutelar se denota un interés en las resultas del trámite constitucional. **NOTIFÍQUESELES** de la presente vinculación vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; córrasele traslado por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEXTO: NOTIFÍQUESE vía correo electrónico o por el medio más ágil y expedito; y, córrasele traslado a la parte accionada por el término de dos (2) días para que se pronuncie sobre la tutela y aporte las pruebas que pretenda hacer valer, para ejercer su defensa.

SEPTIMO: PREVÉNGASE a la parte accionada que la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela, no se realizare dentro del plazo fijado, se tendrán por ciertos los hechos manifestados por el solicitante y se entrará a resolver de plano (Art. 20 Dcr. 2591 de 1991 y Sentencia T-092, feb. 2/2000).

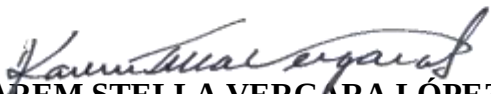
OCTAVO: En caso de no poderse realizar la notificación personal del auto admisorio de la acción de tutela, **NOTIFÍQUESE** por **ESTADO** el cual será incorporado al micrositio respectivo de la *página web de la rama judicial / Tribunal Superior/ Córdoba/ Estados*.

NOVENO: Por Secretaria, **COMUNIQUESE** a las partes que la respuesta a la pronunciación en concreto sobre los hechos de la demanda de tutela deberá ser allegada a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de esta corporación, el cual es secscflmon@cendoj.ramajudicial.gov.co . Además, infórmese que las providencias dictadas serán remitidas a través de correo electrónico y podrán ser consultadas en la página web <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

DÉCIMO: La secretaría de esta Corporación deberá certificar si sobre el asunto de la referencia se surtió o se surte algún trámite ante esta Sala.

DÉCIMO PRIMERO: Realizado lo anterior vuelva al despacho para proveer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ
Magistrada